



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00274- 00
DEMANDANTE : DORIS QUIMBAYA DE ALVAREZ
DEMANDADO : PEDRO ANTONIO OLAYA BOHORQUEZ

Neiva, catorce (14) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

En el caso en estudio el término para subsanar la presente demanda de Unión Marital de Hecho se recibió memorial tendiente a subsanar los errores enrostrados a la demanda, sin embargo, la parte actora no corrigió la totalidad de las falencias, pues el mandato que otorgó la señora PAULA ANDREA OLAYA LIZCANO, a favor de su gestora judicial no cumple a cabalidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 74 del C.G.P, por las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Sobre el presente escrito arrojado con la pretensión de otorgar mandato judicial a favor de la señora OLAYA LIZCANO, en el presente proceso, se tiene que la Ley 2223 de 2022, establece como requisitos para tal fin, los siguientes:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de la norma en cita, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que si bien se encuentra rubricado por la señora PAULA ANDREA OLAYA LIZCANO, esta última no lo confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de la misma.

En esa medida, si la señora OLAYA LIZCANO, no confirió poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por la misma cosa que tampoco ocurrió; en consecuencia, dicho mandato a todas luces no está ajustado al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, como la parte actora corrigió parcialmente los yerros indicados en el referido auto calendado el 11 de octubre de 2023, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

